



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm 283, correspondiente al día 10 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ferreira, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ferreira, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en los hechos que el Delegado nombrado para inspeccionar la Administración de aquel pueblo consignó en las diligencias instruidas al efecto; mas observando esta Sección que algunos se refieren á épocas anteriores á la constitucion del actual Ayuntamiento, se limitará á exponer como fundamento de su dictamen los que á este último afectan, sin perjuicio de las medidas que convenga adoptar con relación á los demás cargos.

Consta documentalmente acreditado en las referidas diligencias que no había libro de caja, ni de arqueo, ni de intervencion, ni tampoco documento alguno relativo á la constitucion y existencia de la Junta de Sanidad, ni se hallan rendidas las cuentas de los años de 1883 en ade-

lante; y que en la lista de electores para Compromisarios, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, no se halla conforme con la publicada en el Boletín oficial, apareciendo además incluido en ella D. Juan García Roncero, á quien en 1883 se había declarado fallido por contribución de 1879 á 80.

Expone además el Delegado, sin acompañar documentos justificativos, que en el año de 1885-86 no se habían celebrado mas que 22 sesiones con infracción del art. 57 de la ley, segun el cual ha de tenerse una por lo menos cada semana, falta que ha dado lugar á que dejasen de acordarse mensualmente la distribución é inversion de fondos, sin que tampoco aparezca acuerdo alguno para la publicación de las listas electorales para Diputados á Cortes; que con infracción de las leyes Electoral y Municipal había sido nombrado Recaudador el primer Teniente Alcalde; que el Ayuntamiento no se había cuidado de hacer ingresar en el Pósito las 1.099 fanegas de grano, ni las 615 pesetas en metálico que existían en poder de deudores; que segun informes de algunos vecinos no se han subastado ni ejecutado las obras de reparacion de las fuentes y cañerías, ni la recomposicion de empedrado, aun cuando en los presupuestos se hallaban consignadas partidas para ello; y que en las matrículas de 1885 á 86 se habían dejado de incluir á varios industriales y fabricantes.

Finalmente, se hace constar en el mismo informe otros hechos anteriores á la constitucion del actual Ayuntamiento, cuales son haberse declarado en el ejercicio de 1883-84 partidas fallidas sin formacion de expediente justificativo varias cantidades adeudadas por diversos contribuyentes de los años de 1877 á 83, y haberse destinado para el pago de atenciones municipales 587 pesetas que resultaron de existencia en las cuentas del Pósito correspondientes al año de 1883.

Los hechos expuestos revelan el estado de desconcierto en que se halla la Administración del pueblo de Ferreira, llegado el extremo de que no ha sido posible al Delegado averiguar la existencia de fondos que debiera haber en Caja, pues sobre no existir, como se ha dicho, libros de contabilidad, los cuentadan-

tes resistieron la presentacion de las suyas respectivas, habiendo tenido que limitarse el Delegado á formar un estado de los ingresos, sin poder apreciar su inversion ni el verdadero estado de los fondos municipales.

En vista, pues, de los hechos que resultan del expediente, entiende la Sección que fué procedente la providencia del Gobernador y que debe encargarse á dicha Autoridad dicte las disposiciones oportunas para encauzar la Administración del pueblo, y depurar los hechos que puedan implicar delincuencia, pasando en su caso á los Tribunales los antecedentes necesarios para los efectos á que hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid núm. 346, correspondiente al día 12 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra la providencia dictada por V. S., suspendiendo un acuerdo referente á la incapacidad de D. Marcelino Llorens y D. Pedro Sobré para ser Concejales del Ayuntamiento de Seo de Urgel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Lérida, recurriendo en alza contra la suspensión de un acuerdo de la misma tomado por el Gobernador.

Reunidos en sesión seis Concejales de los diez que formaban el Ayuntamiento de la Seo de Urgel el día pri-

mero de Febrero del presente año, al tratarse de la incapacidad para formar parte del mismo del Alcalde Don Marcelino Llorens, éste abandonó el salón y los cinco Concejales que quedaron bajo la presidencia de un Delegado del Gobernador de la provincia declararon incapaces para ejercer dicho cargo, no sólo al Llorens, sino al primer Teniente Alcalde D. Pedro Sobré.

Contra tal acuerdo recurrieron los interesados ante la Comisión provincial, la que lo revocó por otro, que á su vez suspendió el Gobernador confirmando el primero; contra cuya providencia se han alzado dichos Concejales ante V. E.

No cree necesario la Sección entrar en el fondo de la cuestión para examinar si existen ó no causas bastantes á justificar la incapacidad acordada por parte de los Concejales de la Seo de Urgel, pues adolece de un esencial vicio de nulidad, ó mejor dicho, el acuerdo no existe: en efecto, segun el art. 104 de la ley Municipal, para que un Ayuntamiento pueda celebrar sesión y por consiguiente deliberar y tomar acuerdo, es necesario que concurren á la misma la mitad más uno de los Concejales que lo formen; siendo diez el número de los que constituyen el de la Seo de Urgel, pudo muy bien empezar la sesión con los seis que al abrirse se encontraban presentes; pero desde el momento en que uno de ellos, D. Marcelino Llorens, abandonó el local, aquélla dejó de existir, no quedando sino una reunion de Concejales que no tenía autoridad bastante para tomar acuerdo alguno, y por lo tanto todos los adoptados desde aquel momento fueron nulos, y entre ellos los que tuvieron por objeto declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales á D. Marcelino Llorens y Don Pedro Sobré.

De todos modos, aunque el acuerdo hubiese sido válido, nunca el Gobernador pudo haber suspendido el fallo que sobre él hizo recaer la Comisión provincial, pues al obrar esta dentro de sus atribuciones, segun el artículo 99 de la ley provincial, sus acuerdos no pudieron suspenderse sino en los casos que taxativamente determina el art. 79 de la misma, en ninguno de los cuales se puede considerar ni remotamente comprendido el objeto de la suspensión recurrida, como tampoco es de aplicar al mismo

El 80, por no tratarse de perjuicios irreparables á particulares ni Corporacion alguna ni contra él se ha recurrido por los agraviados dentro de los diez dias, ni menos se ha declarado por ellos que al mismo tiempo que pedian su suspension interponian, contra el mismo el recurso ante los Tribunales ordinarios que en dicho artículo se prescribe.

El resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, motivo de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

*En la Gaceta de Madrid núm. 355, correspondiente al día 21 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Vista la comunicacion que con fecha 9 de Octubre anterior dirige la Direccion general de la Deuda pública, en la que transcribe una consulta elevada por la intervencion de la Delegacion de Hacienda en Vizcaya acerca de la aplicacion de la Real orden de 29 de Mayo anterior en el pago de intereses de inscripciones intransferibles, pertenecientes á fundaciones de Beneficencia:

Resultando que el Ayuntamiento de Mundaca, en la expresada provincia, como patrono del Hospital de aquella anteiglesia, presentó al cobro de intereses una inscripcion intransferible, perteneciente á la fundacion, que no pudo realizar porque la Delegacion de Hacienda, conforme á lo preceptuado en la Real orden anteriormente citada, exigió la presentacion del certificado del cumplimiento de cargas á que la misma se refiere:

Resultando que elevada instancia por el Ayuntamiento á la Direccion general de Beneficencia en solicitud del referido certificado, el Gobernador civil, sin darle curso, comunicó de oficio al expresado Ayuntamiento que estaba relevado de la presentacion de aquel, con arreglo á la circular de dicho Centro directivo de 28 de Junio anterior, que declaró «que las fundaciones sometidas por ley, por disposiciones de los fundadores ó por otras causas á la direccion y administracion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no han sido objeto de la referida Real orden, puesto que estas corporaciones forman sus presupuestos y rinden sus cuentas anualmente:»

Considerando que los caracteres que pueden tener las inscripciones intransferibles de Beneficencia son: general, provincial, municipal y particular, y que de estos caracteres pueden ser tambien las que posean las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 27 de Abril de 1875 estableciendo el protectorado en la Beneficencia particular y la instruccion de la misma fecha para su ejecucion marcan los derechos y deberes de los patronos:

Considerando que la Real orden de

29 de Mayo de este año fué encaminada á cortar el procedimiento abusivo de los Patronos y Administradores de fundaciones de Beneficencia particular, que eludian con toda clase de excusas y pretextos el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la instruccion de rendir anualmente cuentas para acreditar de este modo el cumplimiento de las cargas fundacionales:

Considerando que la citada Real orden ha dado margen á varias consultas en vista de la resistencia de las Delegaciones de Hacienda á satisfacer los intereses de algunas inscripciones, entre otras la promovida por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos respecto á las fundaciones que dirige y administra, conforme á las facultades que concede á este Ministerio el artículo 11 del reglamento de 27 de Abril de 1875, acordándose por la Direccion general de Beneficencia, con fecha 25 de Junio y de conformidad con el criterio que presidió al fin que se propone la Real orden de 29 de Mayo, que toda vez que las Juntas provinciales de Beneficencia al sustituir á los patronos gozaban de todos sus derechos y quedaban sujetas á todos sus deberes, estaban en la imprescindible necesidad de presentar el certificado de la Direccion general de tener rendidas sus cuentas para percibir los intereses de las inscripciones de la Deuda y demás títulos de la misma pertenecientes á las fundaciones que administra:

Considerando que posteriormente se han elevado quejas por Corporaciones provinciales y municipales acerca de la negativa de las Intervenciones de Hacienda á satisfacer intereses de las inscripciones intransferibles que poseen por falta de presentacion del certificado á que se refiere la repetida Real orden de 29 de Mayo, y en su vista la Direccion general en 28 del siguiente mes de Junio acordó decir á los Gobernadores de las provincias, para que dieran conocimiento á los Delegados de Hacienda, que las disposiciones de la referida Real orden no eran aplicables á las láminas pertenecientes á fundaciones que por ley, por voluntad de los fundadores ó por otras causas estén sometidas á la direccion y administracion de dichas Corporaciones, cuya disposicion es la que ha motivado la consulta de la Intervencion de Hacienda de Vizcaya por no hallarla en perfecta armonia con la Real orden de 29 de Mayo:

Considerando que al dictarla no pudo presidir otro criterio que el que informó la citada Real orden y la resolucion de 25 de Junio, esto es, que toda fundacion de Beneficencia particular que no pierde el carácter de tal, sean cuales fueren sus vicisitudes, está siempre bajo la inspeccion del protectorado, y por tanto sus Patronos y Administradores obligados á la rendicion de cuentas y á la presentacion de certificado expedido por esa Direccion general:

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer.

1.º Que todos los particulares, Corporaciones, Juntas provinciales de Beneficencia, Diputaciones ó Ayuntamientos, en cuyo poder existan inscripciones intransferibles emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular y respecto de las cuales ejerzan el cargo de patronos, según los preceptos de la instruccion de 27 de Abril de 1875, están obligados á rendir cuenta al protectorado, según dispone la misma, y por tanto á la presentacion del certificado del cumplimiento de cargas que estable-

ce la Real orden de 29 de Mayo último para el percibo de los intereses.

2.º Que los de las demás inscripciones que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos productos los figuran en las cuentas que rinden con arreglo á los preceptos de las leyes Provincial y Municipal, deben satisfacerse por la Direccion de la Deuda ó Delegaciones de Hacienda sin la presentacion del certificado á que se refiere la Real orden citada, si bien se acreditará por medio del que deberá expedir el Gobierno civil de la provincia que los intereses de las referidas inscripciones constan incluidos en los presupuestos que para cubrir sus obligaciones forman las Diputaciones y Ayuntamientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 9 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*En la Gaceta de Madrid núm. 347, correspondiente al día 13 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cabra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cabra, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Funda dicha Autoridad su providencia en que nombrado un Delegado para inspeccionar la administracion municipal de dicha ciudad, una vez practicada la visita, resultó que pendian de cobro créditos por valor de 73.974 pesetas 6 céntimos, relativos al ejercicio de 1884-85, que unidas á las 42.565'72 que resultaban de la liquidacion del presupuesto referente al de 1885-86, estaban por cobrar 116.539'78 pesetas; que en el año 1884-85 el Ayuntamiento cobró un recargo extraordinario de consumos sobre especies ya tarifadas, lo que también hizo en el de 1885-86 con el consentimiento de la Diputacion, pero no con el del Gobierno, que se le denegó, en cuyo caso debió devolverse á los contribuyentes lo indebidamente cobrado, lo que no ha hecho; que no se habia instruido expedientes para hacer efectivos los créditos pendientes de cobro por anteriores ejercicios, que no existia inventario del caudal municipal; que no se habia formado el padron de vecinos ni la cuenta del ejercicio de 1884-85; que no se verificaban arqueos mensuales y los presupuestos estaban redactados con gran confusion; que no se cumplian en cuanto á la tramitacion de los expedientes de subastas del impuesto de consumos las disposiciones legales.

Todas estas razones, que aparecen debidamente comprobadas en el expediente al efecto incoado, son de indudable importancia por afectar á la administracion de los intereses municipales, que no se ven rodeados de todas las garantías que deben; por lo tanto la Sección opina que procede confirmar la suspension impuesta por el Gobernador de Córdoba al Ayuntamiento de Cabra.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cordoba.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 363, correspondiente al día 29 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rios, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rios, decretada en 3 de Noviembre último por el Gobernador civil de Orense.

Resulta de los antecedentes que el expresado Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que inspeccionase los documentos del Ayuntamiento de Rios; los encargados de entregar al Alcalde la comunicacion en que así se le notificaba y la orden de que se presentara en la Casa Consistorial no le hallaron en su domicilio; declararon varios testigos que de público se decia que andaba ocultándose maliciosamente con objeto de no comparecer ante el Delegado, el cual dispuso que el Secretario exhibiera los documentos que tuviere á su cargo; y notificada que le fué esta providencia, y requerido para que franquease la entrada á la Casa Consistorial, se negó á hacerlo mientras no se lo ordenase el Alcalde, insistiendo en su negativa al advertirle la responsabilidad en que incurria. El Delegado, previo auto del Juez, penetró en varias casas en busca del Alcalde, á quien al fin halló oculto en una de ellas, en la cual no explicó satisfactoriamente su presencia; invitado el Alcalde á que mandase franquear las puertas de la Casa Consistorial, si bien en un principio accedió, se negó últimamente á hacerlo, manifestando que no lo haria mientras no se presentase el Secretario, acerca del cual declaran los testigos que habia partido con direccion á Portugal; y el Delegado, estimando que era imposible la visita, envió las diligencias al Gobernador, y éste acordó la suspension del Alcalde y de los Concejales, y la destitucion del Secretario.

En concepto de esta Sección, la suspension de los Concejales fué injustificada, pues contra ellos no resulta en el expediente ningun cargo, no teniendo caracter de tal la imputacion hecha por testigos de que públicamente se hablaba de su ocultacion, toda vez que no consta les hubiese nadie ordenado que se presentasen, y si bien es cierto que en el oficio en que comunica á V. E. su resoluciou el Gobernador les hace algunas inculpaciones, como no vienen acompañadas de prueba de nin-

guna clase, la Sección cree que no necesita examinarlas, ni debe tenerlas en cuenta.

Respecto á la suspensión del cargo de Alcalde, impuesta al Teniente Alcalde que desempeñaba las funciones de éste, juzga la Sección que fué procedente por concurrir en el caso la causa grave que exige el art. 189 de la ley Municipal; y en cuanto al Secretario, si su destitución no es procedente con arreglo á la Real orden de 15 de Septiembre último, lo es la suspensión con arreglo al artículo 124 de la expresada ley.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Alzar la suspensión á los Concejales de Rios.

2.º Instruir expediente de separación al Alcalde.

3.º Instruir expediente de destitución al Secretario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

*En la Gaceta de Madrid núm. 364, correspondiente al día 30 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada en 9 de Noviembre próximo pasado.

Resulta de los antecedentes que en vista de las denuncias hechas al Gobernador acerca del estado de abandono en que se encontraba la Administración municipal de la referida villa, nombró dicha Autoridad un Delegado especial á fin de que girase una visita de inspección á todos los ramos de la Administración de aquel Municipio, de la que aparece: que el Alcalde D. Antonio Luque viene teniendo á su cargo la custodia del Archivo municipal: que se ausentó de la localidad llevándose las llaves del mismo y de la Caja de fondos, imposibilitando por esta causa que se practicasen las debidas diligencias hasta que tuvo lugar su regreso: que los fondos municipales se hallaban depositados en el bolsillo y en la casa del referido D. Antonio Luque contra lo preceptuado en el art. 159 de la ley: que no ha sido posible al Delegado fijar la verdadera situación de la Caja por falta de comprobantes: que no se han abierto aún los libros de contabilidad del ejercicio corriente, á pesar de las repetidas órdenes del Gobernador de la provincia: que no existían en el Archivo los documentos pertenecientes á la contabilidad del Municipio, así como tampoco los

presupuestos de varios años, porque según manifiesta el Alcalde se hallan en la capital en poder de un particular para la formación de cuentas: que el Alcalde referido se constituyó en Depositario, ejerciendo este cargo desde 6 de Mayo de 1882 hasta el 5 de Octubre último, sin que conste que la Corporación municipal haya autorizado semejante nombramiento ni le haya exigido la prestación de fianza: que desde 1.º de Julio de 1885 no consta que el Ayuntamiento haya celebrado más de tres sesiones, cuyas actas se hallan extendidas en un cuaderno de papel común sin sellos ni reintegro, ni formalidad alguna: que según declaración del mismo Alcalde, no existen libros de actas de las Juntas municipal y pericial, ni padron de alojamientos, ni registro de bagajes y demás necesarios para el régimen de los servicios municipales, ni consta que se haya instruido expediente alguno de fallecidos: que á los vecinos D. Antonio Chica y D. Juan Guerrero se les ha aumentado considerablemente sus respectivas cuotas en el repartimiento de consumos del corriente año sin causa que lo justifique; y que habiendo recibido el Ayuntamiento 25.000 pesetas el 14 de Mayo de 1883 de la Tesorería de Hacienda en concepto de anticipo por intereses de sus bienes de Propios, no ha tenido ingreso dicha cantidad en las arcas municipales, ni han sido consignadas en ningún presupuesto, resultando invertidas sólo 19.963 pesetas 63 céntimos en pagos á la Hacienda y gastos de agencia, no apareciendo dato alguno de la aplicación ó destino que haya podido darse á las 5.076 pesetas 27 céntimos restantes, hasta el completo de 25.000 cobradas.

En su vista, el Gobernador de la provincia consideró graves los cargos expuestos y procedió á suspender al Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 189 de la ley Municipal y las Reales ordenes de 3 y 12 de Febrero de 1879.

La simple enunciación de las faltas resultantes de la inspección girada por el Delegado nombrado al efecto por el Gobernador de la provincia de Granada demuestra de una manera evidente que la Administración municipal es casi en absoluto desconocida en el Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, que el abandono y negligencia en el cumplimiento de las disposiciones municipales salta á la vista y constituyen faltas de suma gravedad, no sólo imputables á la actual Corporación, sino también á las que le han precedido en su ejercicio, algunas de las cuales pudieran acaso revestir el carácter de delincuencia, especialmente la relativa á la falta de existencia en Caja de la cantidad expresada de 5.036 pesetas 27 céntimos, cuya aplicación ó destino no ha podido justificarse, todo lo cual aconseja como de imperiosa necesidad la adopción pronta é inmediata de medidas encaminadas á encauzar la Administración del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya, si se han de evitar los graves perjuicios que de tal abandono pudieran ocasionarse á su vecindario.

Por tanto, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya y remitirse los antecedentes á los Tribunales ordinarios, si de ellos no estuvieran ya conociendo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

*En la Gaceta de Madrid núm. 317, correspondiente al día 13 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Buendía y Ortega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañabate, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones verificadas en dicha villa en Mayo de 1885, revocando el de la Junta general de escrutinio y disponiendo que se celebraran de nuevo en los días 25 y siguientes del mes de Junio del expresado año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de esta Sección el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Buendía, Alcalde interino de Cañabate, Cuenca, contra el fallo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales celebradas en Mayo de 1885 en dicha villa

De su examen resulta que constituida la mesa interina para la elección de Concejales, cuatro electores protestaron de que se les exigiese la cédula personal para emitir sus sufragios, é hicieron constar despues en acta notarial extendida á su instancia que al reclamar uno de ellos del Presidente de la mesa el censo electoral, éste les manifestó un cuaderno de pocas hojas, que al reclamante no le pareció ser el libro pedido. Fué igualmente protestada la elección de mesa definitiva, bajo el supuesto de que uno de los Secretarios elegidos no era elector y el Colegio se habia cerrado á las dos y media de la tarde, quedando sin votar algunos electores; aduciendo despues en contra de la validez de la elección verificada que se habian alterado las listas correspondientes, excluyendo á quienes asistía un derecho perfecto á figurar en ellas, é incluyendo á otros que no lo tenían, á la par que otras informalidades.

Dada cuenta de estos hechos al Ayuntamiento y Vocales de la Junta de escrutinio, reunidos en sesión el día 1.º de Junio siguiente, acordaron desestimar las protestas, declarar injustificadas é inexactas las faltas é informalidades que se deducían de las actas notariales presentadas, y válidas por tanto las elecciones verificadas. De este acuerdo se interpuso alzada ante la Comisión provincial, la que en sesión que celebró el 18 del mismo Junio estimó probados los hechos denunciados y nulas aquellas elecciones, debiéndose proceder á otras nuevas; recurriendo á V. E. de esta resolución el Alcalde interino de Cañabate con la pretensión de que sea revocada.

Es indudable que no aparecen justificados en el expediente los vicios de nulidad que sirvieron de base á la Comisión provincial de Cuenca para declarar nulas las últimas elecciones

municipales de Cañabate, deduciéndose por el contrario de su examen la inexactitud en que se apoyan los cargos formulados en contra de su validez. Solo cuatro electores sostienen que se les exigiese la cédula personal para emitir su voto ó entrar en el Colegio, y aparte de que esta afirmación está contradicha unánimemente por la Junta de escrutinio, resulta que votaron 70 electores, no constando el censo más que de 77, lo cual muestra lo injustificado de la afirmación de que, efecto de esta exigencia y cerrarse los Colegios antes de la hora que la ley señala, quedaron electores sin votar.

Respecto á la elección de Secretario escrutador consta en las listas como elector, y el que éstas fuesen alteradas sólo está acreditado por el dicho de tres ó cuatro electores que firman la protesta, que en modo alguno puede ser estimada de más valor que el de la Junta de escrutinio que lo contradice y refuta en su acuerdo al exponer que fueron rectificadas en tiempo hábil, y puestas al público sin que se presentase reclamación alguna, ofreciendo verosimilitud solamente la negativa del Presidente de la mesa interina á enseñar el censo electoral, obligación que no está contenida en la ley, de donde se desprende que no pueden considerarse probados los vicios de nulidad que se denunciaron.

Por lo cual la Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Cuenca y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Cañabate en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

*En la Gaceta de Madrid núm. 334, correspondiente al día 30 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo establecido respecto de los Ingenieros civiles en el art. 1.º de la ley de Incompatibilidades par lamentarias de 7 de Marzo de 1880, sin que el servicio público que está á cargo de aquéllos pueda interrumpirse y quede desatendido; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que es deber ineludible para los individuos de la expresada clase que estando al servicio del Estado, sean elegidos Representantes del país, dar cuenta de ello á esa Dirección general tan pronto como tenga lugar la proclamación, avisando también á la misma sin pérdida de tiempo el día que juren el cargo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1886.—Navarro y Rodrigo.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid num. 302, correspondiente al día 29 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los continuos progresos y rápidos adelantos que de día en día vienen sucediéndose en el arte de la guerra, indispensable se hace de todo punto dictar hoy aquellas acertadas medidas que conduzcan al mejoramiento intelectual y profesional de las distintas jerarquías de la milicia, y muy especialmente las que se relacionan con las clases de tropa. Como consecuencia, y atendiendo al excesivo servicio y trabajo que en la actualidad pesa sobre las sargentos primeros de compañías, escuadrones ó baterías, debidos á la mayor rapidez, latitud y esmero que en la presente época se exige á la educación del soldado:

Considerando que el expresado exceso de trabajo no permite á la antedicha benemérita clase dedicar el tiempo estrictamente preciso para el estudio de las materias técnicas que debe poseer:

Visto asimismo que esa falta material de tiempo recae lógicamente en grava perjuicio de la instrucción teórica y práctica de un personal á quien es muy necesaria una y otra, y que por lo demás redundará en positivo daño de las legítimas aspiraciones de su porvenir:

Teniendo en cuenta, por último, que dentro de toda buena organización militar no es posible prescindir del servicio de armas que la menciona nada clase presta, y que se la puede favorecer aliviándola del que desempeña en cuanto tiene conexión con la parte administrativa:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que siendo los Capitanes de compañía, escuadron ó batería los únicos responsables y encargados de la administración de sus respectivas unidades, no deleguen en lo sucesivo parte alguna de las correspondientes á las funciones económicas de su cargo en los sargentos primeros, empleando solo y exclusivamente á estos en los demás servicios de ellas.

Segundo. Los expresados Capitanes establecerán precisamente en sus domicilios la oficina con toda la documentación de las unidades de su mando, y podrán elegir á un cabo segundo ó soldado que reúna la necesaria aptitud, como escribiente auxiliar para los trabajos de detall y contabilidad.

Tercero. El importe de las obras lo entregará diariamente el Capitán al Oficial de semana para que por éste las reciban los soldados en el acto de la revista de policía, según está prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1866. Del mismo modo, siempre que la compra de los artículos para el rancho tenga lugar en determinados casos y localidades con dinero en mano, lo entregará el Capitán á dicho Oficial de semana para que este lo haga al furriel ó persona comisionada para hacer la expresada compra.

Cuarto. El Capitán se reservará para hacerla precisamente por sí mismo la Distribución de haberes, premios y sobrealcances, sin que les sea permitido bajo ningún concepto delegar en persona alguna el desempeño de esta importantísima función de su cargo.

Quinto. Bajo las instrucciones

que reciban del Capitán, cuidarán los Oficiales de semana de extraer del almacén del cuerpo las prendas de vestuario y equipo que, como resultado de sus frecuentes revistas, considere aquél necesarias para los individuos de su compañía.

Sexto. Los Jefes de los Cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas disposiciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 28 de Octubre de 1886.—Castillo.—Señor.....

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Diciembre de 1886.

Delinquentes y ladrones.....	4
Reos prófugos.....	»
Desertores del Ejército y Armada.....	»
Desertores de presidio.....	»
Detenidos por faltas leves..	13
Total.....	17

Denuncias por infracción á la ley de caza.....	»
Armas recogidas.....	4
Contrabandos aprehendidos.....	»

Servicios humanitarios.

Capturas.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.....	»
Salvados de los hundimientos y de los incendios..	»
Salvados de las nieves y de las aguas.....	»
Total del servicios humanitarios.....	»
Recompensas de las gracias de las autoridades.....	»

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña.....	»
Denuncias por corta de árboles y leñas.....	2
Denuncias por extracción de frutos.....	4
Roturaciones.....	»
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.....	7

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar.....	60
Cabrió.....	»
Vacuno.....	»
Cerda.....	120
Caballar.....	»
Mular.....	»
Asnal.....	»
Total de denuncias.....	5
Total de delinquentes aprehendidos.....	6
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.....	180

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impues-

to por ellas durante igual periodo.

Delitos y faltas.

Contra las personas.....	»
Contra la propiedad.....	»
Falsedad.....	»
Ilegalidades.....	»
Contra la subordinación.....	»
Contra la disciplina.....	»
Contra los deberes de su servicio.....	»

Penas y castigos.

Capital.....	»
Presidio.....	»
Prisión correccional.....	»
Arresto en castillo.....	»
Idem en cuarteles.....	»
Privación de empleo.....	»
Suspensión de empleo.....	»
Expulsión del Cuerpo.....	»
Destino á Ultramar.....	»
Idem al Regimiento [Fijo de Cénta.....	»
Traslado de Tercio.....	»
Traslado de puesto dentro del Tercio.....	»
Multas con nota en la filiación.....	»
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres.....	»
Idem sin nota.....	»
Amonestación.....	»

NOTAS. 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas mas de una vez.

2.ª Los sujetos á quienes se han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorización.

Cáceres 31 de Diciembre de 1886.—El primer Jefe accidental, Emilio Trillo y Riobóo.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar a público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos,

que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitución.

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deben procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; París y Nueva York. Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas

En Cáceres; E. Blasco Benito, Empedrada, 5

NO MAS CALENTURAS. PANES FEBRIFUGOS SEGUROS de Garcia Salicio.

Medicamento eficaz y sin rival para combatir toda clase de fiebres de los tipos Cuartanas, Tercianas y Cotidianas por rebeldes que sean.

Precio, para Benigna, caja de 20 panes 3 pesetas, para Rebeldes, caja de 40 id. 6 id.

Vease el método prospecto que acompaña á cada caja.

Depósito central, Farmacia del autor, calle de Rollo núm. 6. Ciudad-Rodrigo.

Depositario en Cáceres:

JACINTO JIMENEZ HURTADO, FARMACÉUTICO.

Hace iguales ventajas á los compañeros que la casa productora.—Los pagos al contado. 58

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.